

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 1065  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
RADICACION NRO. 00424-2018 - MINIMACUANTIA  
ARC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, septiembre siete (7) de dos mil veintidós

(2022).-

Encontrándose, el presente proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**, adelantado por **SUMOTO S.A.**, en contra del señor **JOHN SMITH ROJAS LARA**, pendiente de resolver solicitud de nulidad presentada por el Curador Ad-litem designado en este proceso, procede el despacho a llevar a cabo una revisión pormenorizada del expediente, ejerciendo el **CONTROL DE LEGALIDAD**, establecido por el artículo 132 del C.G.P., que señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."; Verificado, lo anterior, se puede establecer que, se cometió un yerro al momento de dar trámite, al memorial presentado por la apoderada demandante, en diciembre 07 de 2020, y que se refiere a La solicitud de emplazamiento el demandado, auto de febrero 05 de 2021, visible a folio 49 de este cuaderno, por cuanto en el mismo se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al señor **JUAN GABRIEL GUEVARA**, persona esta ajena al presente asunto, yerro debe corregirse, para no continuar inmersos en el mismo; lo anterior, hace que toda la actuación surtida a partir del mismo sea irregular. En consecuencia, de lo anterior, el despacho resolverá lo pertinente de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En la anterior apreciación, que en su momento hizo el juzgado, con relación a ordenar el emplazamiento del señor **JUAN GABRIEL GUEVARA**, persona este ajena al presente proceso, se incurrió en un error involuntario que es menester corregir; el error al que nos referimos se estructura en el hecho que se emplaza a una persona ajena al presente asunto, sin tener en que la persona a emplazar y a incluir en el **TYBA** es el demandado **JOHN SMITH ROJAS LARA**, además se puede verificar también, que este demandado, tampoco ha sido ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y por lo tanto se debe proceder a dejar sin efecto dicha actuación, sanción procesal que afecta a todo lo actuado a partir del auto de fecha febrero 05 de 2021.

En consecuencia, el juzgado a fin de, purgar el error, debe retrotraer la actuación al momento de ordenar el emplazamiento del demandado, el que ya había sido ordenado por auto de octubre 21 de 2019, visible a folio 46 de este cuaderno, lo cual se debe hacer siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 293 y 108 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO- DEJAR SIN EFECTO** procesal alguno, la actuación surtida en este proceso, a partir del auto de fecha febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 49 de este cuaderno, y de toda la actuación surtida a partir del mismo, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO- REQUIERASE** a la apoderada demandante, a fin de que proceda de conformidad con el emplazamiento ordenado por el despacho, desde octubre 21 de 2019, visible a folio 46 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

*Ana Rita Gómez Corrales*  
**ANA RITA GÓMEZ CORRALES**

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 096 de hoy ante

Auto anterior

Palmira

**08 SEP 2022**

En Secretaria